



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación allegado en tiempo por la parte ejecutante.

Manizales, 7 de octubre de 2022.

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

Radicación No. 170014003009-2022-00597-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda y la subsanación, junto con sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, las letras de cambio presentadas al cobro y las cuales están en poder de la parte demandante, reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la ejecutante como acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° de la Ley 2213 de 2.022, corresponde a la vocera procesal de la ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello quedan bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de virtualidad, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos, ello en el momento que el despacho se lo indique.



Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Adrián Olmedo Grajales Pérez** y en favor de la demandante, señora **Tatiana Galindo Arenas**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de \$1.500.000,00 correspondiente al capital insoluto adeudado en letra de cambio LC-211 6196261 adosada para su cobro.
- B. Por los intereses de plazo sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de febrero de 2020 hasta el 14 de marzo de 2020.
- C. Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 15 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- D. Por la suma de \$300.000,00 correspondiente al capital insoluto adeudado en letra de cambio LC-211 5514483 adosada para su cobro.
- E. Por los intereses de plazo sobre el capital indicado en el literal D, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 14 de abril de 2020.
- F. Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el literal D, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 16 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Requerir a la EPS Suramericana S.A. para que aporte al despacho los datos biográficos que posea en sus bases de datos, sobre el demandado Adrián Olmedo Grajales Pérez, para efectos de notificación y datos del empleador registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



JUEZ

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0962ec1f12b7f12e839fea38fd02cf61ce1aff9fde8d8d8415e314c86f7b2537**
Documento generado en 07/10/2022 11:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>